



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 17 de marzo de 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	CAUSANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
110013110011202000012000	PRIVACION PATRIA POTESTAD	GLORIA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ	JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA	EXCEPCIONES DE FONDO (CONTEST, INICIAL Y REFORMA)	17-03-2021	18-03-2021	25-03-2021	3

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY DIECISIETE(17) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA

NOTA: LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA EXCEPCION APARECE ANEXO EN ESTE ESTADO

CONTESTACION DEMANDA 2020-120

Diego Javier Moreno Garzon <diegojaviermoreno60@gmail.com>

Jue 17/12/2020 10:45 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 12 archivos adjuntos (6 MB)

Contestacion Dda 2020-120.pdf; poder jhonathan.pdf; CERTIFICADO LABORAL- AJ RENTATURISMO.pdf; CERTIFICADO LABORAL- PROYECCION LABORAL.pdf; CERTIFICADO LABORAL -ATENTO.pdf; CERTIFICADO DE COMPENSAR.pdf; ESCRITO A MIGRACION COLOMBIA.pdf; ACTA DE CONCILIACION DEL CENTRO DE CONCILIACION V&S.pdf; FOTOGRAFIAS, PANTALLASOS DE WHATSAPP Y FACEBOOK.pdf; FACTURAS OLIMPICA-HYGIENEX PIRETRO-MULTIDOI EXPRESS.pdf; Copia simple de factura de consignación por valor de 200.000 mil pesos.jpeg; PANTALLAZO DE FBOOK, ESCRIBEINDO AL SEÑOR JAVIER EDUARDO CASTAÑEDA CORTEZ 1.015.435.661.jpeg;

Buenos días, en mi calidad de apoderado del señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 adjunto, envío contestación de la demanda presentada ante su despacho, relacionada con los siguientes **datos: (agradezco se acuse recibo)**

JUZGADO: 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PRIVACION PATRIA POTESTAD

PROCESO No: 11001 31 10 011 2020 00120 00

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718

DEMANDADOS: JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845

DOCUMENTOS ANEXADOS:

- Escrito de contestación de Demanda
- Poder
- Certificación laboral de la empresa AJ RENTATURISMO de NIT: 80169304-1
- Certificación laboral de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A. de NIT 830065842-5
- Certificación laboral de la empresa PROYECCION LABORAL S.A.S. de NIT: 830.080.686-5
- Acta de conciliación, suscrita en CONCILIACIÓN VYS CONCILIADORES EN DERECHO DE LA ASOCIACION COLOMBIA AMIGA, bajo el tramite No. 00234 del 2015
- Copia simple de las Facturas de pago emitidas por el supermercado de cadena Olimpica, Copia simple de las Facturas de pago emitidas por HYGIENEX PIRETRO, Copia simple de las Facturas de pago emitidas por MULTIDOI EXPRESS
- Copia simple de factura de consignación por valor de 200.000 mil pesos con numero de registro de operación 39706019.
- Pantallazo de las conversaciones sostenidas a WhatsApp y Facebook, con la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.).
- Pantallazos de publicaciones de fotografías en la red social facebook de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.)
- Copia simple de certificado de caja de compensación familiar emitido por COMPENSAR.

- Escrito ante migración Colombia radicado por el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA
C.C. 16.865.845

--

Atentamente

Diego Javier Moreno Garzon

Asesor Jurídico

SEÑOR
JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PRIVACION PATRIA POTESTAD
PROCESO No: 11001 31 10 011 2020 00120 00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718
DEMANDADOS: JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

DIEGO JAVIER MORENO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.094.467 Y T.P. No. 304.417 del C.S.J, domiciliado y residente en Bogotá D.C, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, el señor **JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA**, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.865.845**, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, muy respetuosamente, presentó escrito contestación a la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Primer Hecho: ES CIERTO.

Segundo Hecho: ES CIERTO.

Tercer Hecho: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la madre del menor, la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) si bien tenia a su cargo la custodia del infante AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS, no me consta que la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 haya brindado el apoyo y cuidado al menor, ya que esta, se encontraba fuera del país al tiempo que la progenitora del menor se encontraba con vida, como así lo relaciono ella ente el I.C.B.F.

Cuarto Hecho: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues entre los progenitores del menor, existió una relación sentimental, amorosa y estable, motivo por el cual convivieron juntos desde el año 2005 hasta el año 2014 y no como se asegura en la demanda, ya que puede evidenciarse en registros fotográficos fechados con cámara análoga y publicaciones en el Facebook personal de VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) en los siguientes Años 2005, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 igualmente, en registros fotográficos departiendo con los familiares de ambas partes, y finalmente en los documentos que reposan de mi núcleo familiar en los registro de mi EPS. Por otro lado, el menor AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392 si fue producto de nuestra unión.

Adicionalmente, es de mencionar que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 asegura una convivencia de 9 años con la progenitora del menor.

Quinto Hecho: ES CIERTO, de tal forma, que en el mismo registro civil de nacimiento del menor, cuenta con firma y huella del progenitor, el cual evidencia el interés por el mismo, el sentido de pertenencia y el compromiso para con el menor.

Por otro lado, es pertinente mencionar que el único presente al momento de ingreso y permanencia durante el proceso de parto de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.), fue el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845, como consta en los registros del Hospital el día 23 de noviembre del año 2013.

Sexto Hecho: NO ES CIERTO, en primer lugar, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845, desde antes del nacimiento del menor (5 de mayo de 2013) desempeñaba el cargo de conductor ejecutivo bajo relación laboral con la empresa AJ RENTATURISMO de NIT: 80169304-1 devengando un salario de 1'400.000, como así se evidencia en el certificado emitido por la misma empresa el día 7 de noviembre de 2015.

Adicionalmente y de forma simultánea laboraba para ATENTO COLOMBIA S.A. de NIT 830065842-5 desde el 11 de enero de 2013 hasta el 30 de diciembre del mismo año desempeñando el cargo de agente inbound horizonte lin.atencion.

Igualmente, como se demuestra en el certificado emitido por PROYECCION LABORAL S.A.S. de NIT: 830.080.686-5 el señor JHONATAN laboro para ellos bajo la modalidad de contrato en misión durante el periodo del 3 de mayo de 2014 al 12 de octubre de 2014, desempeñando el cargo de operario de patio valet.

Trabajos que según manifiesta el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 le permitían enviar insumos de alimento, y cubrir necesidades del menor como se evidencia en las diferentes facturas de compra emitidas por los supermercados de cadena y que se aportan en el acápite de pruebas.

Demostrándose con esto, que la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 no tiene, ni tuvo conocimiento de la relación entre los progenitores del menor y que lo que asegura la señora en el hecho sexto de la demanda es totalmente FALSO y además pone en tela de juicio las demás acusaciones y apreciaciones que la misma relaciona en el presente proceso.

En segundo lugar, es grave lo que en el mismo hecho se enuncia ya que nunca existieron precedentes que constituyeran maltratos ni físicos ni psicológicos, entre el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 y la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) por lo que no dejan de ser apreciaciones personales de la demandante los cuales son susceptibles de denuncia.

En relación al desconocimiento que asegura la demandante sobre la ubicación del demandado, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 indica que fácilmente había podido acceder a dicha información solicitándola a la señora

AURY JOHANNA AGUIRRE VARELA C.C. 1.020.774.683, ya que esta, mantenía en contacto con VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) y escribía al WhatsApp y al Facebook personal de la progenitora del menor, en días posteriores a la fecha de defunción que puede apreciarse en el certificado aportado por la parte demandante y que sorprendentemente obtenía respuesta en las que manifestaba encontrarse en un retiro en el que no podía mantener contacto con nadie, como así se evidencia en los pantallazos de WhatsApp aportados en el acápite de pruebas.

Finalmente, puede comprobarse en diferentes registros fotográficos que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 ha mantenido una relación activa con VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) y con su hijo AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392. Por lo tanto, este ha visto crecer, si ha compartido su crianza y que además a cubierto en varias ocasiones necesidades del menor, al punto que en años posteriores (2015) cito a la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) al CENTRO DE CONCILIACIÓN VYS CONCILIADORES EN DERECHO DE LA ASOCIACION COLOMBIA AMIGA, en donde se suscribió un acta de conciliación bajo el trámite No. 00234 del 2015 por concepto de regulación de visitas, hechos, que también hacen constar que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 nunca ha tenido, ni tendrá la intención de ausentarse, ni de abandonar a su hijo AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392 como se le acusa en la demanda. Además, cuenta con testigos que pueden dar fe del cariño y cuidado que él le tenía mientras su mamá iba a trabajar ya que él era quien lo cuidaba, los cuales serán relacionados en el acápite de pruebas.

Séptimo Hecho: NO LE CONSTA.

Octavo Hecho: NO LE CONSTA, ya que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 manifiesta que no tuvo conocimiento del ingreso de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) al hospital y que aparentemente se le ocultó información sobre el estado de salud de la madre del menor.

Noveno Hecho: ES CIERTO, sin embargo, es de recalcar que hasta la formulación de esta demanda, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 se enteró del procedimiento llevado a cabo para entregar la custodia del menor a su abuela materna y a su tía. Pues según lo manifiesta, nunca le fue notificado dicho trámite realizado ante el I.C.B.F.

De tal forma, que podría presumirse que las anteriores diligencias ante el I.C.B.F y comisaría de familia fueron trámites que se realizaron de manera oculta, ya que ni las entidades tuvieron la oportunidad de notificar al aquí demandado, más cuando existían los medios para contactarse con él.

Pues los familiares de la madre del menor, contaban con intermediadoras para hacer llegar la noticia del fallecimiento, también pudieron realizarlo haciendo uso de los diferentes canales de comunicación a los que el año 2020 nos permite acceder,

o apoyándose en la amistad que tenía con señor JAVIER EDUARDO CASTAÑEDA CORTEZ 1.015.435.661 nombrado como pariente cercano de la madre o ubicarlo a través de la tía paterna, quien en ocasiones fue cuidadora del menor y además vecina de la señora VIVIANA ANGÉLICA VARGAS (q.e.p.d.)

Se anexan fotografías en las que se comprueba la presencia del menor AARON en casa de su tía paterna, compartiendo con sus familiares.

Decimo Hecho: ES CIERTO.

Onceavo Hecho: ES CIERTO.

Doceavo Hecho: ES CIERTO.

SOBRE LAS PRETENSIONES

A la primera: SE OPONE, toda vez que se demanda la incurrancia en la causal del numeral 2 del artículo 315 del Código Civil colombiano, es decir, pérdida de la patria potestad por "abandono al hijo" sin embargo, como se ha demostrado en las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 nunca ha manifestado, ni ha realizado comportamientos que permitan concluir dicho abandono.

Por otro lado, se fundamenta la demandante en que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 no ha hecho parte de la crianza del menor, ni ha proporcionado alimentos al menor y pero no se aportan pruebas al respecto, cuando en razón a la crianza se puede identificar a través de las diferentes fotografías aportadas en la contestación de la demanda, que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 si ha compartido con el menor y ha hecho parte de la vida del menor AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392, y respecto a lo segundo (alimentos), aun cuando fuera cierto, que no lo es, la Corte Constitucional en sentencia T-953 del 2006 en su providencia indicó que para que se prive de la patria potestad por la causal 2 del artículo 315 del código civil debe existir un abandono Absoluto, pues el hecho de que se demuestre el incumplimiento de alguna obligación no es causal para considerar abandono de los hijos:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C.

“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se

desentendió totalmente de estos menesteres; por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que ocasionalmente la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del allí demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable, podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articularan con otras pruebas, como la certificación del colegio del 21 de septiembre de 2005”

De tal forma, que como se ha demostrado, no existe fundamentos ni pruebas que demuestren que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 se desentienda de una forma absoluta sobre su hijo.

A la segunda: SE OPONE, toda vez que al solicitar de forma exclusiva la patria potestad para la demandante y la señora MARY LUZ CORTES SANCHEZ 35.328.499, se excluye inmediatamente al demandado, quien no tiene intención de desentenderse de su hijo, por otro lado, es importante mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-351 del 2018 ha sido enfática al establecer la diferencia entre la patria potestad y la custodia y cuidado personal.

Pues la patria potestad corresponde de forma exclusiva a los padres del menor:

“la patria potestad HACE REFERENCIA a un régimen PATERNO-FILIAL de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”

Pues la custodia y cuidado personal corresponde a un derecho de los niños, niñas y adolescentes de:

“que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal SE EXTIENDE ADEMÁS a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

de tal forma que, dicha pretensión no sería posible su prosperidad, toda vez, que lo que se solicita es la exclusividad de la patria potestad, para la demandante misma que surge por la relación PATERNO FILIAL, que podría ser otorgada por el señor juez a la abuela del menor, pero no a su tía la señora MARY LUZ CORTES SANCHEZ 35.328.499

Y de igual forma, como indique en la oposición a la primera pretensión, para que se incurra en la causal 2 del artículo 315 del Código Civil Colombiano debe existir un abandono absoluto, pero como se ha evidenciado, la distancia que hoy puede

presentarse entre el hijo y su progenitor corresponde a presuntas intervenciones por parte de la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718

A la tercera: SE OPONGO, debido a la falta de fundamento y pruebas por parte de la demandante relacionadas y probadas en la constatación de esta demanda, se condene en costas al aquí demandante y al pago de las agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pues bien, la demandante solicita que el juez decrete la suspensión de la patria potestad indicando en los hechos de la demanda circunstancias sin ningún fundamento jurídico, ni probatorio, que demuestren el ABANDONO ABSOLUTO por parte del señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 como así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-953 del 200.

Mientras que, por el contrario, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 ha proporcionado las evidencia para establecer que si ha hecho parte de la vida del menor y que además tiene la intención de estar al tanto frente a lo que el menor le corresponda.

ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN:

Si bien es cierto, la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 es la abuela del menor, no tenía las facultades para ocultar el deceso de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) haciendo uso de las diferentes medidas mencionadas en la pronunciación a los hechos de este escrito, y relacionando ante las entidades del estado como el I.C.B.F. que no tenía conocimiento de mi ubicación cuando fácilmente podía acceder a ella.

De tal forma, que de la manera mas atenta, solicito al señor juez se analice la intervención realizada por el I.C.B.F. frente al otorgamiento de la custodia del menor toda vez, que no me hicieron participe en el ni tampoco pudo apreciarse ningún esfuerzo para comunicarse conmigo. Ya que de haber sido así, hubiese estado dispuesto a asumir la custodia de mi menor hijo como lo ordena la ley en el artículo 228 del Código Civil Colombiano:

“Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”

Y en sentencia t-351 de 2018 ha indicado lo siguiente:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE HIJO MENOR-Ejercicio desde un enfoque constitucional que atiende el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

Corresponde a los padres de manera conjunta, o al padre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. Con la custodia se busca, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

Corresponde de manera conjunta, O AL PADRE SOBREVIVIENTE, sin embargo, la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 aprovechándose de su condición de abuela presuntamente se las ingenio para adelantar ante el I.C.B.F. para obtener la custodia del menor, sin darse cuenta que además, viola el derecho fundamental al debido proceso del señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 consagrado en el artículo 29 de la constitución política colombiana.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Pantallazos de publicaciones de fotografías en la red social facebook de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.)
- Certificación laboral de la empresa AJ RENTATURISMO de NIT: 80169304-1.
- Certificación laboral de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A. de NIT 830065842-5
- Certificación laboral de la empresa PROYECCION LABORAL S.A.S. de NIT: 830.080.686-5
- Acta de conciliación, suscrita en CONCILIACIÓN VYS CONCILIADORES EN DERECHO DE LA ASOCIACION COLOMBIA AMIGA, bajo el tramite No. 00234 del 2015
- Copia simple de las Facturas de pago emitidas por el supermercado de cadena Olimpica.
- Copia simple de las Facturas de pago emitidas por HYGIENEX PIRETRO.
- Copia simple de las Facturas de pago emitidas por MULTIDOI EXPRESS.
- Copia simple de factura de consignación por valor de 200.000 mil pesos con numero de registro de operación 39706019.

- Pantallazo de las conversaciones sostenidas a WhatsApp y Facebook, con la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.).
- Copia simple de certificado de caja de compensación familiar emitido por COMPENSAR.

TESTIMONIALES:

1. LUZ MARY LEAL TORRES, identificada con C.C. No 51.660.691, en calidad de Tía Paterna en segundo grado, reside en la calle 162# 16 a -64, barrio las orquídeas en Bogotá D.C, teléfono 320 2237200.
2. AURY JOHANNA VARELA GONZALEZ, identificada con C.C. No 1.020.774.683, en calidad de Tía Paterna en primer grado, reside en la carrera 62 # 167b-93, Casa 5, barrio portales del norte, teléfono 3203960171. E-MAIL ajvarela92@gmail.com
3. CLAUDIA LORENA ORTIZ VIVAS, identificada con C.C. No 1.023.909.103, en calidad de Tía política Paterna, reside en la carrera 9d este #28c-81 sur, barrio Ramajal, teléfono 3054793634. E-MAIL Claudialorenaortizvivas@gmail.com
4. ADRIANA CATALINA PAZ PAZ, identificada con C.C. No 52.962.573, en calidad de amiga de la familia Paterna, teléfono 3043878267. E-MAIL catalinapaz86@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE: sírvase señor juez, señalar fecha y hora para el interrogatorio de parte que se formulara a las demandantes en el proceso de la referencia.

De la manera mas atenta solicito al señor juez que se decrete de oficio las pruebas que considere oportunas y necesarias.

ANEXO

- Poder otorgado por el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: Gloria Mercedes Cortes Sanchez, correo electrónico: gmc6406@hotmail.com, dirección física: calle 163 # 72-90 int. 2, apto 203.

AL DEMANDADO: Jhonatan Smit Aguirre Varela, correo electrónico: jhonatansav@outlook.com tel: 3142494138 dirección física: Carrera 50 c # 62- 57 barrio prado- Medellin.

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Diego Javier Moreno Garzón, correo electrónico: diegojaviermoreno60@gmail.com tel: 3222025777.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Javier Moreno Garzón', written in a cursive style.

DIEGO JAVIER MORENO GARZÓN
C.C No. 80.094.467 Y T.P No. 304.417 del C.S.J

SEÑOR
JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PRIVACION PATRIA POTESTAD
PROCESO No: 11001 31 10 011 2020 00120 00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ
DEMANDADOS: JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA

ASUNTO: PODER

JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA, mayor de edad de Nacionalidad Colombiana e identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.865.845**, vecino y domiciliado en la ciudad de **Medellín**, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado, **DIEGO JAVIER MORENO GARZÓN** identificada con C.C No. 80.094.467 Y T.P No. 304.417 del C.S.J, domiciliado y residente en Bogotá D.C, cuyo correo de notificaciones es diegojaviermoreno60@gmail.com y número telefónico 322 202 57 77, para que en mi nombre y representación, lleve a cabo la contestación de la demanda interpuesta por **GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ** en este despacho y ejerza la defensa de mis intereses hasta la terminación del proceso.

Mi apoderado queda facultado conforme lo estipulado en el artículo 74 C.G.P., y demás normas concordantes, para recibir, sustituir, reasumir, transigir, tachar de falso, tutelar, conciliar, interponer recursos, y en general, para ejercer las facultades especiales que sean necesarias para la defensa de los intereses aquí mencionados.

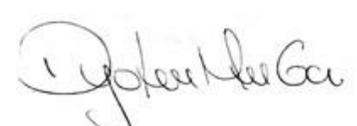
Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,


JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA
C.C. No. 16.865.845 Bogotá
Tel: 314 249 41 38. E-mail: jhonatansav30@outlook.com



Acepto,


DIEGO JAVIER MORENO GARZÓN
C.C No. 80.094.467 Y T.P No. 304.417 del C.S.J

CENTRO DE CONCILIACION V&S CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO POR LA RESOLUCION 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Acta de conciliación 00119 Trámite 00234-2015

Ante el CENTRO DE CONCILIACION V & S CONCILIADORES EN DERECHO, de la ASOCIACION V & S COLOMBIA AMIGA aprobado por Resolución No. 0284 expedida por el Ministerio de Justicia y del derecho, actuando como conciliadora la doctora SANDRA JOHANA CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No.52424440, adscrito al mencionado centro se surtió el trámite de conciliación N° 00234-2015.

CONVOCANTE: JHONATHAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16865845 Y
CONVOCADO: VIVIANA ANGELICA VARGAS PARA EL MENOR AARON ARIEL AGUIRRE VARGAS.

PRETENCIONES: VISITAS PARA EL MENOR AARON ARIEL AGUIRRE VARGAS

CONVOCATORIA

En Bogotá, D C, a los 20 días del mes de MAYO de 2015, siendo las 3:30 a.m. Se reunieron, Ante el CENTRO DE CONCILIACION V & S CONCILIADORES EN DERECHO, de la ASOCIACION V & S COLOMBIA AMIGA la convocante y el convocado, previa solicitud realizada el 24 de marzo de 2015.

CONSIDERÁNDOS

PRIMERO. Los hechos constitutivos de la situación vigente existente entre las partes son susceptibles de acuerdo conciliatorio, según lo establecido por las Leyes 23 de 1991 V (artículo 75), 446 de 1998 (artículo 65) y 640 de 2001, y sus decretos reglamentarios.**SEGUNDO.** Las partes han decidido de manera libre, voluntaria y unánime llegar al siguiente acuerdo conciliatorio en los términos que se citan a continuación. **TERCERO:** Que después de haber dialogado las partes sobre el asunto materia de la diligencia, han llegado de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo de conciliación:

ACUERDO CONCILIATORIO

VISITAS PARA EL MENOR AARON ARIEL AGUIRRE VARGAS: Las partes acuerdan que por el termino de cinco meses contados a partir de la fecha el señor JHONATHAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16865845 visitara a su menor hijo los días domingos de 12 MM a 4PM , asistidas por familiares y a partir de noviembre 1 de 2015, el señor padre JHONATHAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16865845 recogerá a su menor hijo en la residencia de la madre de 12 MM a 4PM sin ser asistidas las visitas, lo cual será por un mes en el que se evaluara su comportamiento con el menor una vez el menor cumpla tres años lo recogerá a las 8 AM y lo entregara a las 6PM, cuando el niño cumpla cuatro años de edad las partes en audiencia

En el evento en que la convocante evidencia algún riesgo de peligro del menor por consumo de sustancias alucinógenas o alcohol o violencia se suspenderá el derecho a las visitas.

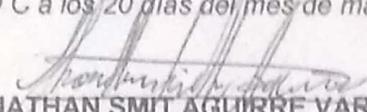

Es primera copia tomada
de su original presta
merito ejecutivo y hace
transito a cosa juzgada

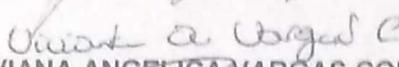
CENTRO DE CONCILIACION V&S CONCILIADORES EN DERECHO

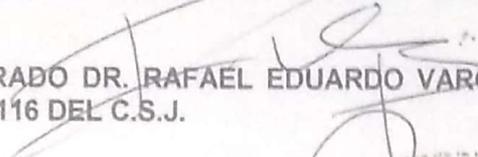
APROBADO POR LA RESOLUCION 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

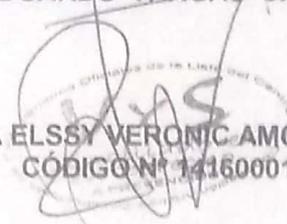
DISPOSICIONES FINALES

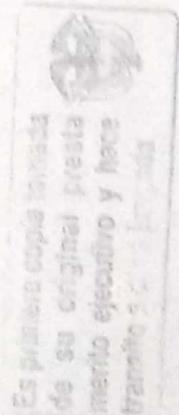
El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto. Leído el contenido de la conciliación es aprobada en todas sus partes por quienes en ella intervinieron, procediendo al depósito y registro, adjuntando las constancias de ley. Dada en Bogotá, D C a los 20 días del mes de mayo de 2015.


CONVOCANTE: JHONATHAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16865845


CONVOCADO: VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES C.C. 52928373


APODERADO DR. RAFAEL EDUARDO VARGAS CASTRO C.C. 77193263 Y
T.P. 150116 DEL C.S.J.


CONCILIADORA ELSSY VERONIC AMORENO GARZON
CÓDIGO N° 14160001





San



26 DE MARZO DE 2020 A LAS 1:36 P. M.

Javi como esta mi hijo donde esta y dile que me escriba o algo ye he esperado mucho y nada dile que el bb y yo que

Gracias 

15 OCT. A LAS 6:02 P. M.

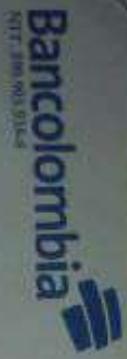
Javi 

Me acaban de decir en la eps que Viviana



Aa





Depósitos Ahorros

REGISTRO DE OPERACIÓN

SUCURSAL: CENTRO COMERCIAL ANDINO No. 39706019

COD. SUCURSAL: 582

CIUDAD: BOGOTÁ

FECHA: 2015-03-18 HORA: 12:38:06

SECUENCIA: 1175 USUARIO: 006

CUENTA BENEFICIARIO: 19322842796

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 200,000.00xxxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 16865845

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

CARULLA KINGDOM
ASISTENTE YOLANDA TORRES 6436940

CODIGO 297302862675
TUS PUNTOS DISPONIBLES 1.170
● 35 PAPILLAS ALPINA 12 1.970 A
● 453483 FORM H CON NAN 131 63.600
**** SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 65.570
EFFECTIVO 66.000
CAMBIO 450

TOTAL MERCADO \$ 65.570

DISCRIMINACION		TARIFA IVA	IVA
TARIFA	COMPRA	BASE IVA	
00%	63600	63600	0
4%	1970	16	22
TOTAL	65570	65296	274

REEMBOLSO POR MARIA FUEN
TEL 0569 0040713996
SES JIVINA 110000579241 DEL 04 MAY 2014
RANC AUT 0569 0040681367 31 0049949315

TOTAL ARTICULOS COMPRADOS
Almacenes Exito S.A. ATEN 590

ENTRA YA A WWW.CARULLA.COM

Evalua tu experiencia de compra en Carulla y podras ganar Tarjetas de Regalo. Ingresa a www.encuestacarulla.com

4 sigue las instrucciones
Conserva tu tirilla de compra

17/000/2014 11 21 0569 04 0109 8233

Market Mix

Su mejor aliado en venta directa.

OLIMPICA

NIT. 1234567891

PLANILLA DE ALISTAMIENTO

No. DE PEDIDO

4422619

10/28/2014

AGENCIA CALLE 170
FUNCIONARIO camoreno

FECHA miércoles, 29 octubre 2014 12:03
FORMA PAGO Efectivo

DATOS DEL CLIENTE

IDENTIFICACION 16865845
NOMBRE JONATHAN AGUIRRE
DIRECCION Calle 161 D #6248 Piso 2
TIPO DIRECCION Nueva
TIPO INMUEBLE Casa
BARRIO GILMAR

CIUDAD BOGOTA D.C.
TELEFONO 3503668202
EXTENSION
CELULAR

TARJETA PLATA 16865845

COD.	CANT	PRODUCTO	MARCA	SECCION	UNID.	TOTAL
807403	2	ALMUERZO EMPLEADO	S/M	DELIKATESSEN CON IVA 16	Gr	\$ 2.448,0
OBSERVACION 2				Es Sust. SI	Regu.7	NO
1556454	1	PAPILLA ALPINA BABY 3 CEREALES 125 g	ALPINA BABY	VIVERES IVA 16%	Gr	\$ 1.750,0
OBSERVACION 1				Es Sust. SI	Regu.7	NO
TOTAL PEDIDO						\$ 10.198,0

OBSERVACIONES GENERALES CAMBIO DE 50// 60 MIN

Hygienex®

PIRETRO

Calle 161^a #62-418,
Jhonatan Aguirre,
3142494138,
16.865.845.

2 Almuerzo con carne,
1 papilla Baby
1/2 Mustang Azul.
Efectivo.

Chalver
Laboratorios

8888 1 TRANSP CONSEC F 1
T/P 8401105700116684 1
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 15,501

DSL CONV. COMP 2% 298

**SUBTOTAL/TOTAL



Jonathan Abuirre
Efecto
CC 16865845

1. papaya alpina baby
3. cereales preparada
2 - Almuerzo carne
principio mixto.
sin
calle 16 Id. #62-48.
Piso. 2. apartamento
casa blanca.

Chalver
Laboratorio

1571152
Cutamycol

2. mixto 1190661
sin arroz
Frijol. papilla alpina
baby. 3 cereales
calle 16 Id. #62-48
segundo 2
16.865845
Jonathan Abuirre
3503668202

Chalver
Laboratorio

DSCTO CONV COMP 2% 199
**SUBTOTAL/TOTAL 2 \$ 10 352
En esta compra Usted ahorra 199

TARJETA PLATA
En esta compra Usted ahorra 199



OLIMPICA S.A.
OLIMPICA CALLE 170 CRA. 58 N. 169B-43
NIT. 890.107.487-3

GERENTE: CARMENZA PINILLA RODRIG
TELEFONOS : 6694342/6694387
FECHA DE EXPEDICION: 14/10/23

Cod	Descripción	Cnt	Valor
1556453	PAPILL ALPINA B	1	1.750 A
819441	CIGARR MUSTANG	1	1.250 A
903143	BROWNIE BIMBO A	1	1.850 A
903143	BROWNIE BIMBO A	1	1.850 A
1571150	MENU CTE C/CARN	2	8.200 C
1190661	PORTACOMIDA UN	2	600 C
**SUBTOTAL/TOTAL --->			\$ 15.500



FORMATO SERVICIO A DOMICILIO

Negocio:	Hora:	Efectivo: <input type="checkbox"/>
Cliente: Jonathan Aguirre		Bono: <input type="checkbox"/>
Dirección: C/ 761 P #62-48		Tarjeta Débito: <input type="checkbox"/>
	#1502	Cheque No.:
Teléfono: 350 366 8202		Cuenta No.:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	Mini pañisa
1	pañita baby
1	detergente en polvo mas ecc
1/2	mustang

Absténgase de cancelar el pedido si este no trae el ticket de la ma el servicio a domicilio tiene el costo especificado en el ti



FORMATO SERVICIO A DOMICILIO

Negocio: _____ Hora: _____
 Efectivo:
 Bono:
 Cliente: Jonathan Aguirre Tarjeta Débito
 Dirección: Call 1619 # 62-48 Piso 2 Cheque No.: -
 Cuenta No.: -
 Teléfono: 3503668202

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	Almuerzos sin carne, sin pedlo sin envoltada
1	Papilla Alpina Baby.

Abstengase de cancelar el pedido si este no trae el ticket
 el servicio a domicilio tiene el costo especifico



OLIMPICA S.A.
 OLIMPICA CALLE 170 CRA 58 N. 1470004
 NIT: 890107487-3

GERENTE: CARMENZA PINILLA RUIZ
 TELEFONOS: 6694342/6694387
 FECHA DE EXPEDICION: 14/11/18

Cod	Descripción	Cat	Valor
8888200	TRANSP CONSEC F 1		
	T/P 80099908888001850		
	**SUBTOTAL/TOTAL --->	\$	10.551
1521150	MENU DE E/CORN 1		5.275
1521150	MENU DE E/CORN 1		5.275
1190651	PORTADONDIR UN 1		1.000
1190651	PORTADONDIR UN 1		1.000
1521150	PAPILL ALPINA B 1		10.551
	**SUBTOTAL/TOTAL --->	\$	10.551
	Efectivo		10.551
	Comida		

TARJETA PLATA

TEL: 6694342 / 6694387
 CREDITO: 10 481 hasta a las 14:00
 CREDITO: 80099908888001850



FORMATO SERVICIO A DOMICILIO

Negocio: _____ Hora: _____

Cliente: Jonathan Aguirre

Dirección: Cl 1610b - 62-48 PISO 2

Teléfono: 3503668202

Cuenta No.: _____

Efectivo:

Bono:

Tarjeta Débito

Cheque No.: _____

DESCRIPCIÓN

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	MINI PAISAS
1/2	MUSTANG AZUL
1	PAJILLA 3 Cereales

Abstengase de cancelar el pedido si este no trae el ticket el servicio a domicilio tiene el costo especifico



OLIMPICA S.A.
OLIMPICA CALLE 170 CPA 58 N. 1698
NIT: 890107487-3

GERENTE: CARMEN R. PINILLA
TELEFONOS: 6694342/6694387
FECHA DE EXPEDICION: 14/11/12

Cod Descripción Cnt Valor
I/P: 8009908888001859-1

1652508 BDDJR MINI PAISA 2 8.200
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 8.200

1190661 PORIACOMIDA UN 2 8.800
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 8.800

1651981 PAJILLA ALPINA 1 1.250 R
819441 CIGARR MUSTANG 1 1.250 R
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 11.800

8888700 FRASE CONSEC F 1 11.801
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 11.801

Efectivo 11.801
CAMBIO



OLIMPICA S.A.

OLIMPICA CALLE 170 CRA. 58 N 169B-43

NIT. 890.107.487-3

GERENTE: CARMENZA PINILLA RODRIG

TELEFONOS: 6694342/6694387

FECHA DE EXPEDICION: 14/12/02

Cod	Descripción	Cnt	Valor
1571152	MENU CTE. C/POLL	1	4.100.00
T/P: 8009908888001737-1			
1571152	MENU CTE. C/POLL	1	4.100.00
1190661	PORTACOMIDA UN	1	300.00
1190661	PORTACOMIDA UN	1	300.00
1556454	PAPILL ALPINA. S	1	1.750.00
**SUBTOTAL/TOTAL --->			\$ 10.550.00
8888200	TRANSP CONSEC F	1	1.000.00
**SUBTOTAL/TOTAL --->			\$ 10.551.00
Efectivo			10.551.00
CAMBIO			0.00

TARJETA PLATA

Total/acumul: 2.129 Hasta ayer

Tarjeta No: 8009908888001737

Nombre Cte: TARJETA P. SEPT



OLIMPICA S.A.
 OLIMPICA CALLE 170 CRA. 58 N 1698-43
 NIT: 890107487-3

GERENTE: CARMENZA PINILLA RODRIG
 TELEFONOS: 6694342/6694387
 FECHA DE EXPEDICION: 14/11/11

Cod	Descripción	Cnt	Valor
T/P. 8009908888001850-1			
1571150	MENU CIE C/CAMB	2	8.200 C
1190661	PORTACOMIDA UN	2	600 C
819441	CIGARR MUSTANG	1	1.250 A
1556453	PAPILL ALPINA B	1	1.750 A
**SUBTOTAL/TOTAL --->		\$	11.800
8888200	TRANSP CONSEC F	1	1
**SUBTOTAL/TOTAL --->		\$	11.801
Efectivo			11.900
Ajuste al cambio \$			1
CAMBIO			100

TARJETA PLATA

Market Mix

Su mejor aliado en venta directa.

OLIMPICA

NIT. 1234567891

PLANILLA DE ALISTAMIENTO

No. DE PEDIDO

4424250

10/30/2014

AGENCIA CALLE 170
FUNCIONARIO vmachado

FECHA jueves, 30 octubre 2014 12:13
FORMA PAGO Efectivo

DATOS DEL CLIENTE

IDENTIFICACION 16865845
NOMBRE JONATHAN AGUIRRE
DIRECCION Calle 161 D # 6248 Piso 2
TIPO DIRECCION Nueva
TIPO INMUEBLE Casa
BARRIO GILMAR

CIUDAD BOGOTA D.C.
TELEFONO 3503668202
EXTENSION
CELULAR
TARJETA PLATA 16865845

COD.	CANT	PRODUCTO	MARCA	SECCION	UNID.	TOTAL
897403	2	ALMUERZO EMPLEADO	SM	DELIKATESSEN CON IVA 16	Gr	\$ 8.448,00
OBSERVACION						Es Sust. SI Regu.7 NO
737981	1	PAPILL ALPINA BABY 3 CEREALES 125g+TRIG	ALPINA BABY	VIVERES IVA 16%	Gr	\$ 3.550,00
OBSERVACION						Es Sust. SI Regu.7 NO
568460	1	CIGARRILLO MUSTANG AZUL CAJET 10 un	MUSTANG	VIVERES IVA 16%	Gr	\$ 1.150,00
OBSERVACION						Es Sust. SI Regu.7 NO
TOTAL PEDIDO						\$ 13.148,00

OBSERVACIONES GENERALES 60-90 MIN LLEVAR CAMBIO PARA \$50 CONFIRMAR MENU Y VALORES



FORMATO SERVICIO A DOMICILIO

Negocio:	Hora:	Efectivo: <input type="checkbox"/>
Cliente: Jonathan Aguirre		Bono: <input type="checkbox"/>
Dirección: Cll 1610 62-48		Tarjeta Débito:
Casa		Cheque No.:
Teléfono: 3503668202		Cuenta No.:



OLIMPICA S.A.
 OLIMPICA CALLE 170 CRA. 58 N. 1638-43
 NIT: 890107487-3

GERENTE: CARMENZA PINILLA RODRIGUEZ
 TELEFONOS: 6694342/6694387
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 14/11/11

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	almuerzas con carne MATOS
1/2	MUSTAN AZUL
1	Papilla baby 3 Cereales

Cod	Descripción	Cant	Valor
1571150	MENU CTE C/CARD	2	8.200
1190661	PORTACOMIDA UN	2	600
819441	CIGARR MUSTANG	1	1.250
1556453	PAPILL ALPINA B	1	1.750
**SUBTOTAL/TOTAL --->			\$ 11.800
8888200	TRANSP CONSEC F	1	11.800
**SUBTOTAL/TOTAL --->			\$ 23.600
Efectivo			11.900
Ajuste al cambio \$			
CAMBIO			1

Absténgase de cancelar el pedido si este no trae el ticket de la
 el servicio a domicilio tiene el costo especificado en

TARJETA PLATA

Total/acumulado: 10.481 - Hasta ayer



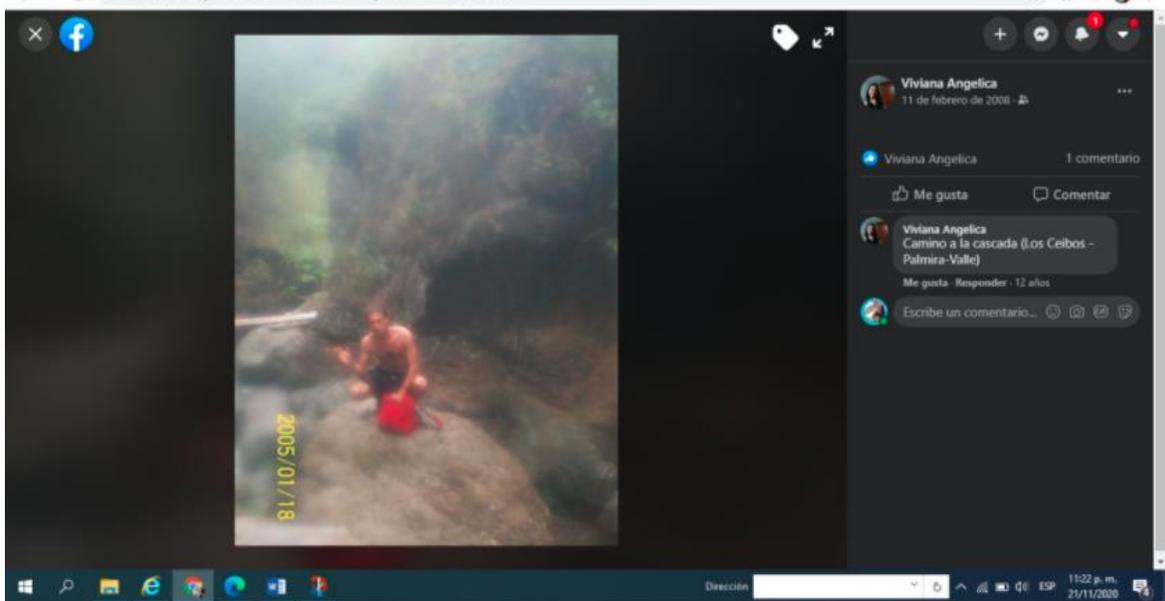
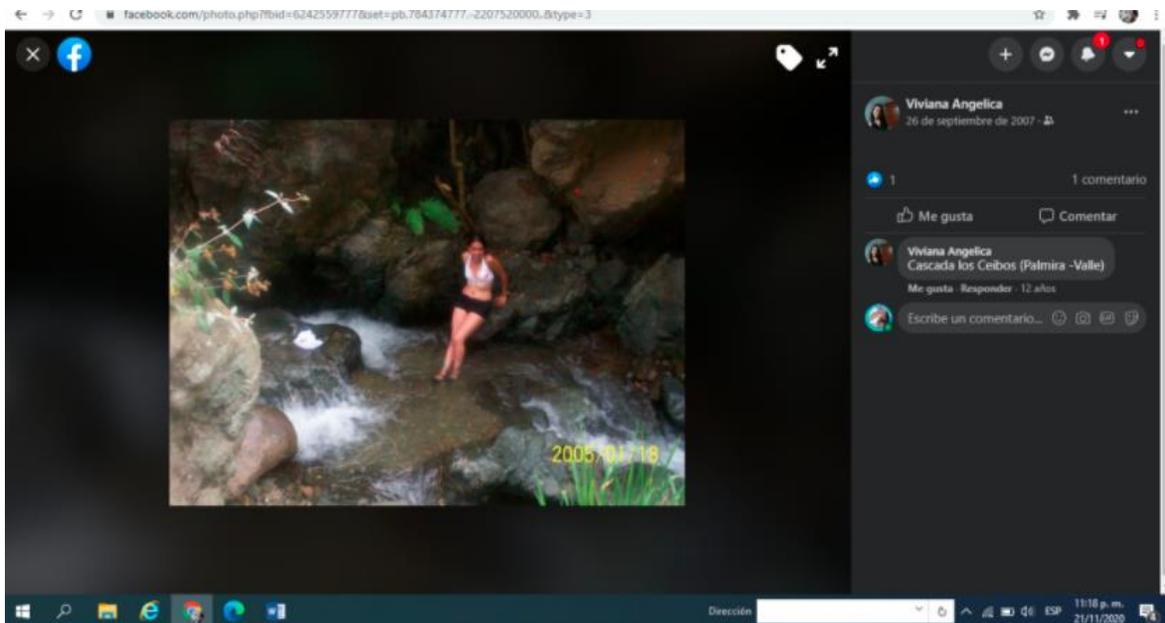
Droguerías
Colsubsidio

RECEIPTA
NOMBRE DEL CLIENTE
CANTIDAD
PRECIO UNITARIO
PRECIO TOTAL
TOTAL
CANTIDAD
PRECIO UNITARIO
PRECIO TOTAL
TOTAL

RECEIPTA
NOMBRE DEL CLIENTE
CANTIDAD
PRECIO UNITARIO
PRECIO TOTAL
TOTAL
CANTIDAD
PRECIO UNITARIO
PRECIO TOTAL
TOTAL

RECEIPTA
NOMBRE DEL CLIENTE
CANTIDAD
PRECIO UNITARIO
PRECIO TOTAL
TOTAL
CANTIDAD
PRECIO UNITARIO
PRECIO TOTAL
TOTAL

FOTOGRAFIAS PUBLICADAS EN EL FACEBOOK DE VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.)



Facebook post by Viviana Angelica, 11 de febrero de 2008. The photo shows a young woman with long dark hair wearing a blue top and a patterned shawl, and a young man with short dark hair wearing a white button-down shirt. They are both smiling and looking at the camera. The man has his arm around the woman's shoulder. The background is an indoor setting with a lamp and some decorations.

2 comentarios

- Me gusta Comentar
- Viviana Angelica: Mi baby y yo. Me gusta · Responder · 12 años
- Carolay Varela: Ihan bonitos. Me gusta · Responder · 10 años

Escribe un comentario...

Windows taskbar: Dirección, 11:02 p. m., 21/11/2020

Facebook post by Viviana Angelica, 29 de junio de 2010. The photo shows the same young woman and man from the previous post. The woman is wearing a black jacket and blue jeans, and the man is wearing a black t-shirt with a yellow sun logo and blue jeans. They are both smiling and holding white cups. The man is sitting on a brown sofa, and the woman is leaning over him. The background is an indoor setting with a painting on the wall.

1 comentario

- Me gusta Comentar
- Joseth Aguirre: Tan divino mi primo.....te ves muy bien ...cuidate. Me gusta · Responder · 10 años

Escribe un comentario...

Windows taskbar: Dirección, 11:23 p. m., 21/11/2020

facebook.com/photo?fbid=10150358200289778&set=pb.784374777.-2207520000.



Viviana Angelica
26 de junio de 2011 · 🌐

Me gusta Comentar

Escribe un comentario...

11:25 p. m. 21/11/2020

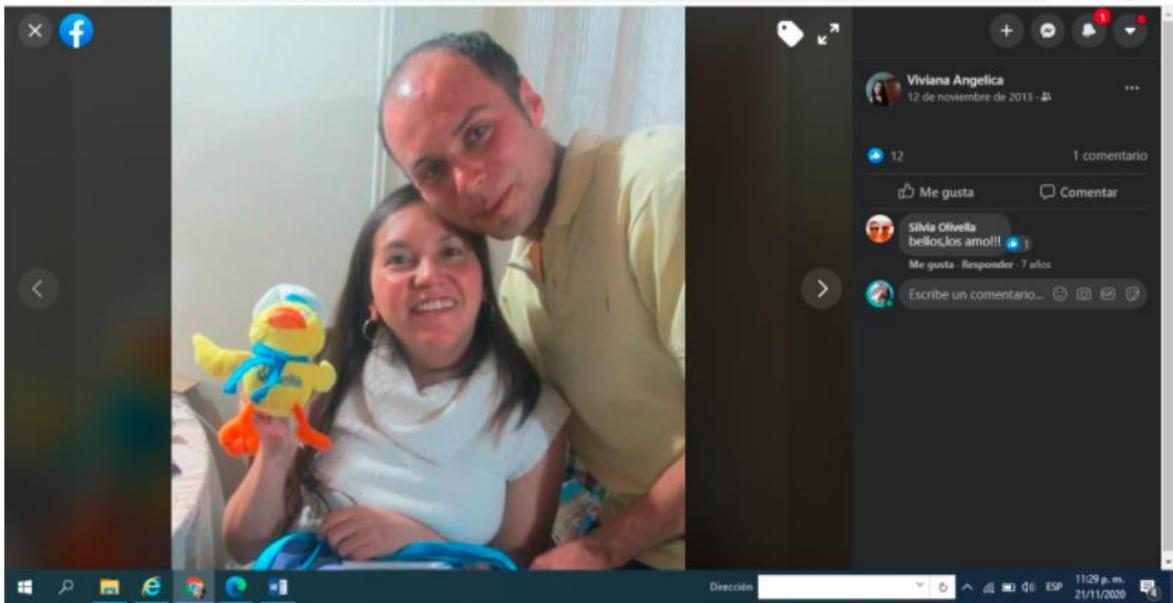
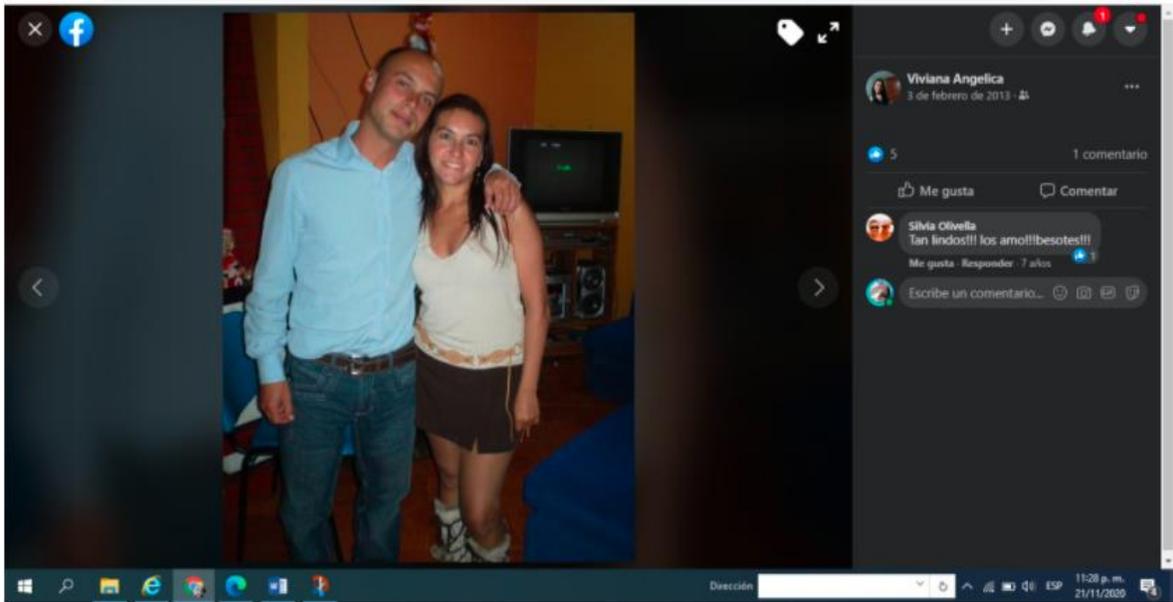


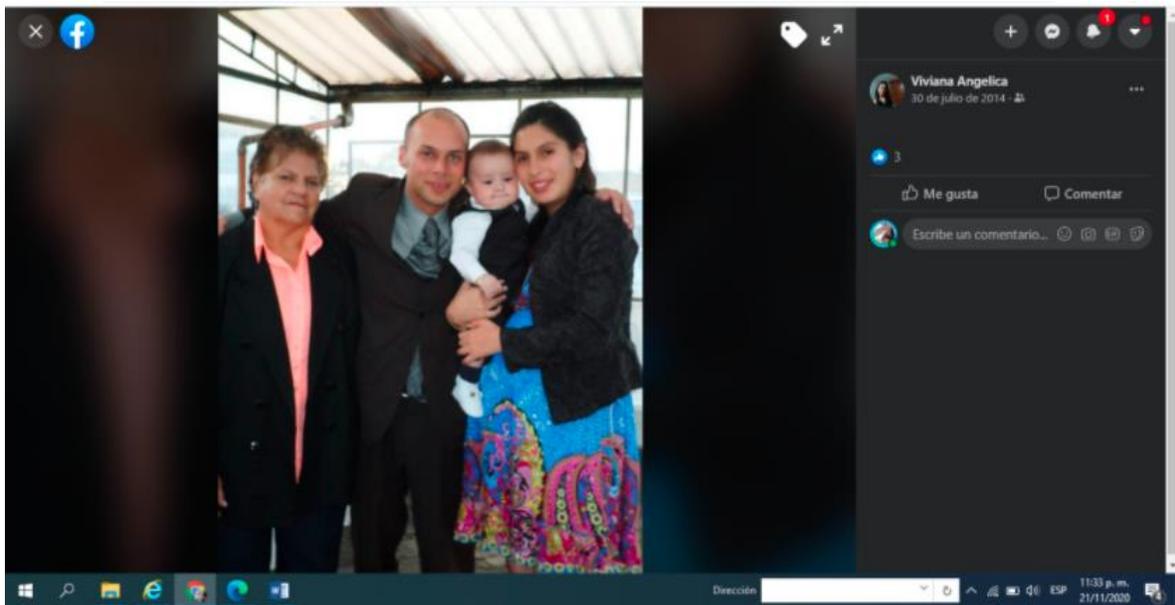
Viviana Angelica
31 de diciembre de 2012 · 🌐

Me gusta Comentar

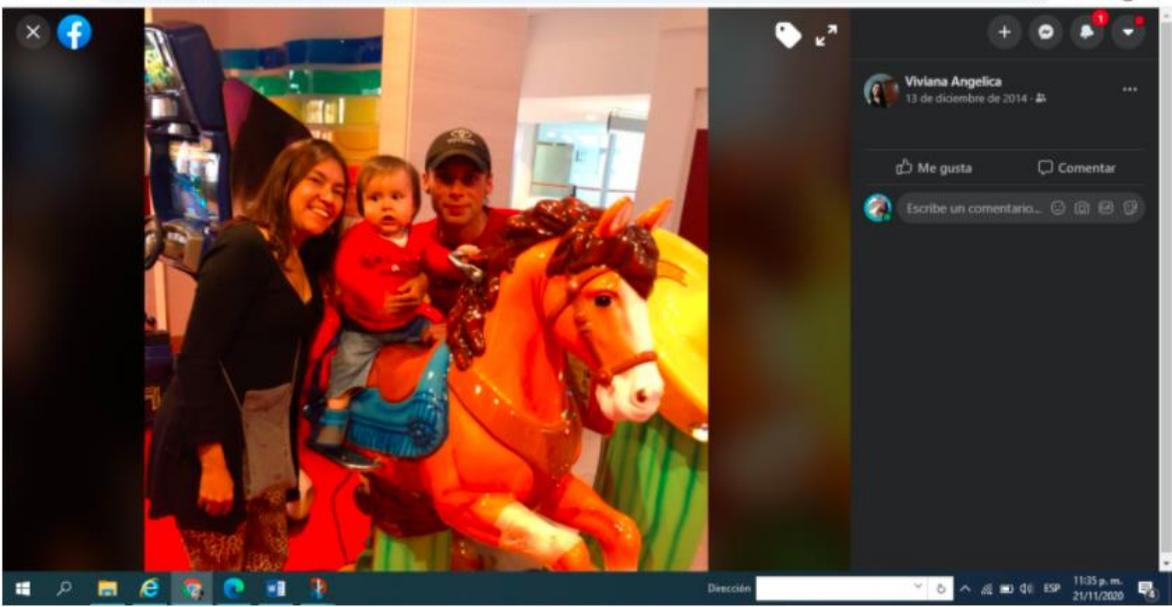
Escribe un comentario...

11:27 p. m. 21/11/2020

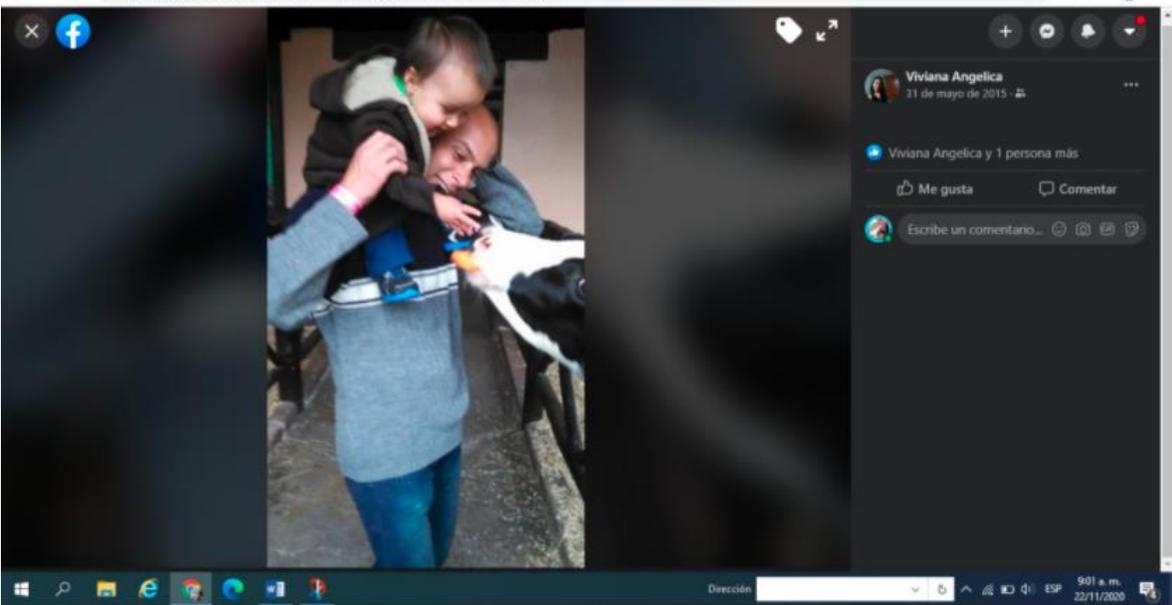




FOTOGRAFÍAS QUE DEMUESTRAN, QUE EL SEÑOR JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 COMPARTIA CON VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) Y HACIA PARTE DE CRIANZA DEL MENOR AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392



A screenshot of a Facebook post. The main image shows a woman in a black top, a young child in a red jacket sitting on a yellow and orange carousel horse, and a man in a grey cap standing behind them. The background is an indoor setting with colorful decorations. The post is from Viviana Angelica, dated December 13, 2014. It has a 'Me gusta' button and a 'Comentar' button. A comment input field is visible with the text 'Escribe un comentario...'. The Windows taskbar at the bottom shows the date as 11:35 p. m. on 21/11/2020.



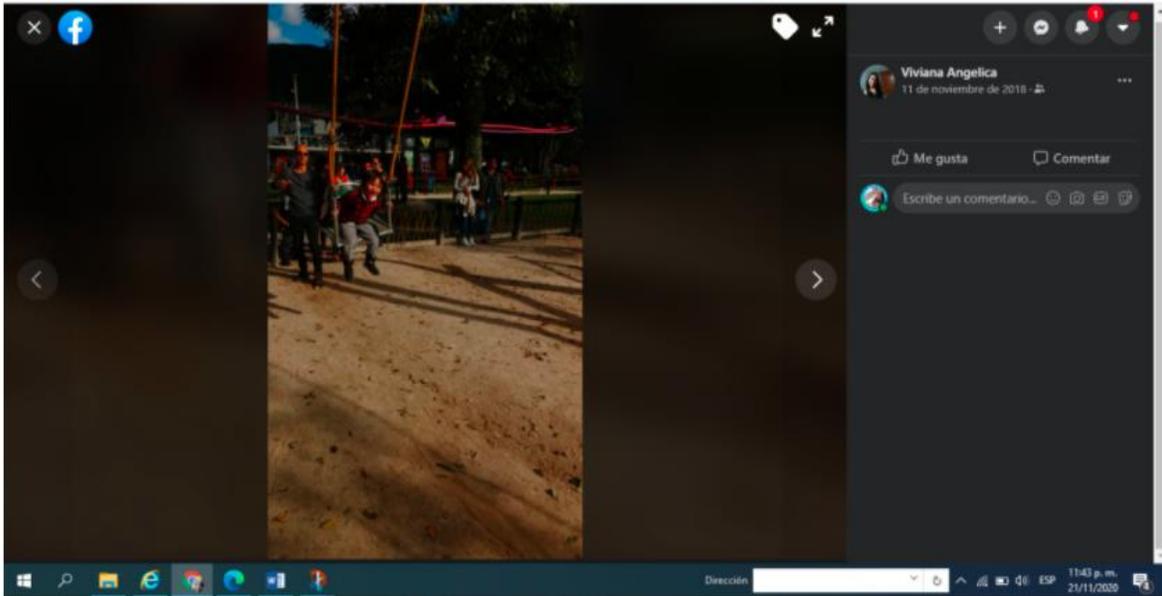
A screenshot of a Facebook post. The main image shows a woman in a grey sweater holding a baby in a black jacket. They are standing in what appears to be a public space. The post is from Viviana Angelica, dated May 31, 2015. It has a 'Me gusta' button and a 'Comentar' button. A comment input field is visible with the text 'Escribe un comentario...'. The Windows taskbar at the bottom shows the date as 9:01 a. m. on 22/11/2020.

Facebook post by Viviana Angelica, dated May 11, 2015. The image shows a woman in a blue shirt and a young child in a blue stroller interacting with a black and white cow. The post has 15 likes and 6 comments. The Windows taskbar at the bottom shows the date as 22/11/2020.

Facebook post by Viviana Angelica, dated May 6, 2019. The image shows a child in a red go-kart at a track, with other children and an adult nearby. The post has 15 likes and 6 comments. The Windows taskbar at the bottom shows the date as 21/11/2020.

Comments:

- Coral Ordoñez: Me gusta - Responder - 1 año
- Gloria Cortes: Eres hermoso mi Aaron - Me gusta - Responder - 1 año
- Gloria Cortes: Me gusta - Responder - 1 año
- Carolina Garay: Vivianito! Es la copia exacta de la mamá 🥰👉👈





CONVERSACIONES DE WHATSAPP ENTRE VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES Y AURY JOHANNA AGUIRRE VARELA C.C. 1.020.774.683 EN DIAS POSTERIORES A SU DECESO.





FOTOGRAFIAS DEL MENOR AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392 COMPARTIENDO CON LA FAMILIA PATERNA.



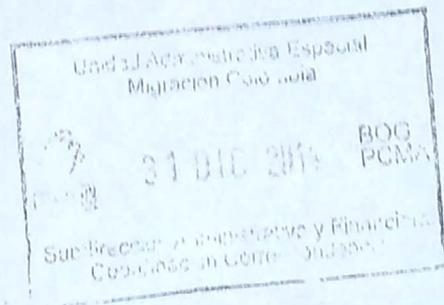




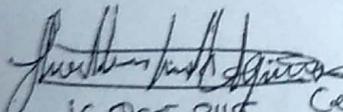
Bogotá; 31-Dic. 2014. 6:55

Migración Colombia

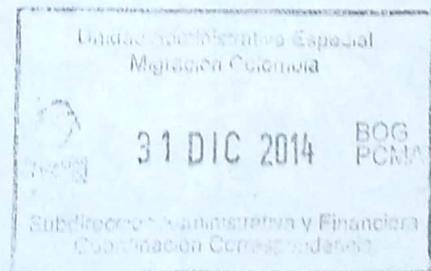
Yo Jhonatan Smit Aguirre Varela identificado con cedula de ciudadanía 16.865.845 expedida en el cerrito (Valle). Residente en Bogotá en CL 161 #62-48 Piso 2 y numero celular 3142494138 solicito el impedimento de salida del Pais a mi hijo Áaron Ariell Aguirre Vargas identificado con Numero Unico de Identificación Personal (NUIP) 10 17062392 por motivo de que desean presuntamente sacarlo del pais. la mamá y la Abuela de manera abusiva en su facultad temporal de custodia.



Atentamente


16865845 Cerrito Valle.
Jhonatan Aguirre

Bta. Calle 161 # 62-48 piso 2
3142494138
5273575



**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES identificado(a) con cedula ciudadanía 52.928.373, se encuentra Retirado en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa SERVIMOS LTDA NIT 860051638, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20190724	20191029

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA	CP	16865845	CC	20190724	20191029	Retirado

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 21 días del mes de Noviembre de 2.020

Observaciones:

Con destino a:
TRAMITE PERSONAL

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS.

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: JENIFFER VIVIANA MATEUS
14715615

CER-AFI

ATENTO ■

ATENTO COLOMBIA S.A.
NIT. 830065842-5
Calle 67 No. 12 - 35.
Bogotá

T + (571) 594 0000
F + (571) 590 1111

Bogotá D.C., 30 de Marzo de 2015

CERTIFICA

Que JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 16865845 laboró en nuestra Compañía desde el 11 de Enero de 2013 hasta el 30 de Diciembre de 2013 desempeñando el cargo de AGENTE INBOUND HORIZONTE LIN. ATENCION.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en Bogotá D.C., el día Lunes 30 de Marzo de 2015.

Para confirmar la presente Certificación por favor comunicarse al teléfono 594-00-00 Ext.: 10558

Aura Clemencia Neira Izquierdo

**AURA CLEMENCIA NEIRA IZQUIERDO
COORDINADOR DE INGRESOS
ATENTO COLOMBIA S.A**



NIT. 830.080.686-5

CERTIFICACIÓN

PROYECCIÓN LABORAL S.A.S Certifica que el (la) señor(a), **AGUIRRE VARELA JHONATAN SMIT**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **16865845**, laboro en esta empresa con contrato temporal en misión para **PARKING INTERNATIONAL S.A.S** desde el **3 de Mayo de 2014** hasta **12 de Octubre de 2014**, desempeñando el Cargo de **OPERARIO DE PATIO VALET**.

Esta certificación se expide a solicitud del (la) interesado(a) el día **24 de Junio de 2015**.

Atentamente,


DANIEL TOVAR FLORIDO
Director de Nomina

[Faint purple stamp]



AJ RENTATURISMO
NIT: 80169304-1

Certifica:

Que El Señor JHONATAN AGUIRRE VARELA Identificado con cédula de ciudadanía número 16.865.845 de El Cerrito; labora en nuestra organización desde el día 5 de Mayo de 2013, desempeñándose en el cargo de Conductor Ejecutivo devengando un salario de \$1.400.000, con un contrato a término indefinido, su desempeño ha sido satisfactorio.

En constancia de lo antes mencionado extendemos la presente a petición del interesado a los 7 días del mes Mayo de 2015.

Atentamente,

LUIS ARMANDO PINEDA
GERENTE OPERATIVO
AJRENTATURISMO
PBX 4802423 - 3138863524

A.J. RENTATURISMO
Carrera 105 N° 65-14 Tel. 4802423 Email: ajrentaturismo89@hotmail.com
Bogotá - Colombia

SEÑOR
JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PRIVACION PATRIA POTESTAD
PROCESO No: 11001 31 10 011 2020 00120 00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718
DEMANDADOS: JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

DIEGO JAVIER MORENO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.094.467 Y T.P. No. 304.417 del C.S.J, domiciliado y residente en Bogotá D.C, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, el señor **JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA**, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.865.845**, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, muy respetuosamente, presentó escrito contestación a la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Primer Hecho: ES CIERTO.

Segundo Hecho: ES CIERTO.

Tercer Hecho: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la madre del menor, la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) si bien tenia a su cargo la custodia del infante AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS, no me consta que la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 haya brindado el apoyo y cuidado al menor, ya que esta, se encontraba fuera del país al tiempo que la progenitora del menor se encontraba con vida, como así lo relaciono ella ente el I.C.B.F.

Cuarto Hecho: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues entre los progenitores del menor, existió una relación sentimental, amorosa y estable, motivo por el cual convivieron juntos desde el año 2005 hasta el año 2014 y no como se asegura en la demanda, ya que puede evidenciarse en registros fotográficos fechados con cámara análoga y publicaciones en el Facebook personal de VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) en los siguientes Años 2005, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 igualmente, en registros fotográficos departiendo con los familiares de ambas partes, y finalmente en los documentos que reposan de mi núcleo familiar en los registro de mi EPS. Por otro lado, el menor AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392 si fue producto de nuestra unión.

Adicionalmente, es de mencionar que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 asegura una convivencia de 9 años con la progenitora del menor.

Quinto Hecho: ES CIERTO, de tal forma, que en el mismo registro civil de nacimiento del menor, cuenta con firma y huella del progenitor, el cual evidencia el interés por el mismo, el sentido de pertenencia y el compromiso para con el menor.

Por otro lado, es pertinente mencionar que el único presente al momento de ingreso y permanencia durante el proceso de parto de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.), fue el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845, como consta en los registros del Hospital el día 23 de noviembre del año 2013.

Sexto Hecho: NO ES CIERTO, en primer lugar, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845, desde antes del nacimiento del menor (5 de mayo de 2013) desempeñaba el cargo de conductor ejecutivo bajo relación laboral con la empresa AJ RENTATURISMO de NIT: 80169304-1 devengando un salario de 1'400.000, como así se evidencia en el certificado emitido por la misma empresa el día 7 de noviembre de 2015.

Adicionalmente y de forma simultánea laboraba para ATENTO COLOMBIA S.A. de NIT 830065842-5 desde el 11 de enero de 2013 hasta el 30 de diciembre del mismo año desempeñando el cargo de agente inbound horizonte lin.atencion.

Igualmente, como se demuestra en el certificado emitido por PROYECCION LABORAL S.A.S. de NIT: 830.080.686-5 el señor JHONATAN laboro para ellos bajo la modalidad de contrato en misión durante el periodo del 3 de mayo de 2014 al 12 de octubre de 2014, desempeñando el cargo de operario de patio valet.

Trabajos que según manifiesta el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 le permitían enviar insumos de alimento, y cubrir necesidades del menor como se evidencia en las diferentes facturas de compra emitidas por los supermercados de cadena y que se aportan en el acápite de pruebas.

Demostrándose con esto, que la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 no tiene, ni tuvo conocimiento de la relación entre los progenitores del menor y que lo que asegura la señora en el hecho sexto de la demanda es totalmente FALSO y además pone en tela de juicio las demás acusaciones y apreciaciones que la misma relaciona en el presente proceso.

En segundo lugar, es grave lo que en el mismo hecho se enuncia ya que nunca existieron precedentes que constituyeran maltratos ni físicos ni psicológicos, entre el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 y la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) por lo que no dejan de ser apreciaciones personales de la demandante los cuales son susceptibles de denuncia.

En relación al desconocimiento que asegura la demandante sobre la ubicación del demandado, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 indica que fácilmente había podido acceder a dicha información solicitándola a la señora

AURY JOHANNA AGUIRRE VARELA C.C. 1.020.774.683, ya que esta, mantenía en contacto con VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) y escribía al WhatsApp y al Facebook personal de la progenitora del menor, en días posteriores a la fecha de defunción que puede apreciarse en el certificado aportado por la parte demandante y que sorprendentemente obtenía respuesta en las que manifestaba encontrarse en un retiro en el que no podía mantener contacto con nadie, como así se evidencia en los pantallazos de WhatsApp aportados en el acápite de pruebas.

Finalmente, puede comprobarse en diferentes registros fotográficos que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 ha mantenido una relación activa con VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) y con su hijo AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392. Por lo tanto, este ha visto crecer, si ha compartido su crianza y que además a cubierto en varias ocasiones necesidades del menor, al punto que en años posteriores (2015) cito a la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) al CENTRO DE CONCILIACIÓN VYS CONCILIADORES EN DERECHO DE LA ASOCIACION COLOMBIA AMIGA, en donde se suscribió un acta de conciliación bajo el trámite No. 00234 del 2015 por concepto de regulación de visitas, hechos, que también hacen constar que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 nunca ha tenido, ni tendrá la intención de ausentarse, ni de abandonar a su hijo AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392 como se le acusa en la demanda. Además, cuenta con testigos que pueden dar fe del cariño y cuidado que él le tenía mientras su mamá iba a trabajar ya que él era quien lo cuidaba, los cuales serán relacionados en el acápite de pruebas.

Séptimo Hecho: NO LE CONSTA.

Octavo Hecho: NO LE CONSTA, ya que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 manifiesta que no tuvo conocimiento del ingreso de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) al hospital y que aparentemente se le ocultó información sobre el estado de salud de la madre del menor.

Noveno Hecho: ES CIERTO, sin embargo, es de recalcar que hasta la formulación de esta demanda, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 se enteró del procedimiento llevado a cabo para entregar la custodia del menor a su abuela materna y a su tía. Pues según lo manifiesta, nunca le fue notificado dicho trámite realizado ante el I.C.B.F.

De tal forma, que podría presumirse que las anteriores diligencias ante el I.C.B.F y comisaría de familia fueron trámites que se realizaron de manera oculta, ya que ni las entidades tuvieron la oportunidad de notificar al aquí demandado, más cuando existían los medios para contactarse con él.

Pues los familiares de la madre del menor, contaban con intermediadoras para hacer llegar la noticia del fallecimiento, también pudieron realizarlo haciendo uso de los diferentes canales de comunicación a los que el año 2020 nos permite acceder,

o apoyándose en la amistad que tenía con señor JAVIER EDUARDO CASTAÑEDA CORTEZ 1.015.435.661 nombrado como pariente cercano de la madre o ubicarlo a través de la tía paterna, quien en ocasiones fue cuidadora del menor y además vecina de la señora VIVIANA ANGÉLICA VARGAS (q.e.p.d.)

Se anexan fotografías en las que se comprueba la presencia del menor AARON en casa de su tía paterna, compartiendo con sus familiares.

Decimo Hecho: ES CIERTO.

Onceavo Hecho: ES CIERTO.

Doceavo Hecho: ES CIERTO.

SOBRE LAS PRETENSIONES

A la primera: SE OPONE, toda vez que se demanda la incurrancia en la causal del numeral 2 del artículo 315 del Código Civil colombiano, es decir, pérdida de la patria potestad por "abandono al hijo" sin embargo, como se ha demostrado en las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 nunca ha manifestado, ni ha realizado comportamientos que permitan concluir dicho abandono.

Por otro lado, se fundamenta la demandante en que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 no ha hecho parte de la crianza del menor, ni ha proporcionado alimentos al menor y pero no se aportan pruebas al respecto, cuando en razón a la crianza se puede identificar a través de las diferentes fotografías aportadas en la contestación de la demanda, que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 si ha compartido con el menor y ha hecho parte de la vida del menor AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392, y respecto a lo segundo (alimentos), aun cuando fuera cierto, que no lo es, la Corte Constitucional en sentencia T-953 del 2006 en su providencia indicó que para que se prive de la patria potestad por la causal 2 del artículo 315 del código civil debe existir un abandono Absoluto, pues el hecho de que se demuestre el incumplimiento de alguna obligación no es causal para considerar abandono de los hijos:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C.

“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se

desentendió totalmente de estos menesteres; por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que ocasionalmente la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del allí demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable, podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articularan con otras pruebas, como la certificación del colegio del 21 de septiembre de 2005”

De tal forma, que como se ha demostrado, no existe fundamentos ni pruebas que demuestren que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 se desentienda de una forma absoluta sobre su hijo.

A la segunda: SE OPONE, toda vez que al solicitar de forma exclusiva la patria potestad para la demandante y la señora MARY LUZ CORTES SANCHEZ 35.328.499, se excluye inmediatamente al demandado, quien no tiene intención de desentenderse de su hijo, por otro lado, es importante mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-351 del 2018 ha sido enfática al establecer la diferencia entre la patria potestad y la custodia y cuidado personal.

Pues la patria potestad corresponde de forma exclusiva a los padres del menor:

“la patria potestad HACE REFERENCIA a un régimen PATERNO-FILIAL de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”

Pues la custodia y cuidado personal corresponde a un derecho de los niños, niñas y adolescentes de:

“que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal SE EXTIENDE ADEMÁS a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

de tal forma que, dicha pretensión no sería posible su prosperidad, toda vez, que lo que se solicita es la exclusividad de la patria potestad, para la demandante misma que surge por la relación PATERNO FILIAL, que podría ser otorgada por el señor juez a la abuela del menor, pero no a su tía la señora MARY LUZ CORTES SANCHEZ 35.328.499

Y de igual forma, como indique en la oposición a la primera pretensión, para que se incurra en la causal 2 del artículo 315 del Código Civil Colombiano debe existir un abandono absoluto, pero como se ha evidenciado, la distancia que hoy puede

presentarse entre el hijo y su progenitor corresponde a presuntas intervenciones por parte de la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718

A la tercera: SE OPONGO, debido a la falta de fundamento y pruebas por parte de la demandante relacionadas y probadas en la constatación de esta demanda, se condene en costas al aquí demandante y al pago de las agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pues bien, la demandante solicita que el juez decrete la suspensión de la patria potestad indicando en los hechos de la demanda circunstancias sin ningún fundamento jurídico, ni probatorio, que demuestren el ABANDONO ABSOLUTO por parte del señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 como así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-953 del 200.

Mientras que, por el contrario, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 ha proporcionado las evidencia para establecer que si ha hecho parte de la vida del menor y que además tiene la intención de estar al tanto frente a lo que el menor le corresponda.

ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN:

Si bien es cierto, la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 es la abuela del menor, no tenía las facultades para ocultar el deceso de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) haciendo uso de las diferentes medidas mencionadas en la pronunciación a los hechos de este escrito, y relacionando ante las entidades del estado como el I.C.B.F. que no tenía conocimiento de mi ubicación cuando fácilmente podía acceder a ella.

De tal forma, que de la manera mas atenta, solicito al señor juez se analice la intervención realizada por el I.C.B.F. frente al otorgamiento de la custodia del menor toda vez, que no me hicieron participe en el ni tampoco pudo apreciarse ningún esfuerzo para comunicarse conmigo. Ya que de haber sido así, hubiese estado dispuesto a asumir la custodia de mi menor hijo como lo ordena la ley en el artículo 228 del Código Civil Colombiano:

“Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”

Y en sentencia t-351 de 2018 ha indicado lo siguiente:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE HIJO MENOR-Ejercicio desde un enfoque constitucional que atiende el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

Corresponde a los padres de manera conjunta, o al padre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. Con la custodia se busca, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

Corresponde de manera conjunta, O AL PADRE SOBREVIVIENTE, sin embargo, la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 aprovechándose de su condición de abuela presuntamente se las ingenio para adelantar ante el I.C.B.F. para obtener la custodia del menor, sin darse cuenta que además, viola el derecho fundamental al debido proceso del señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 consagrado en el artículo 29 de la constitución política colombiana.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Pantallazos de publicaciones de fotografías en la red social facebook de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.)
- Certificación laboral de la empresa AJ RENTATURISMO de NIT: 80169304-1.
- Certificación laboral de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A. de NIT 830065842-5
- Certificación laboral de la empresa PROYECCION LABORAL S.A.S. de NIT: 830.080.686-5
- Acta de conciliación, suscrita en CONCILIACIÓN VYS CONCILIADORES EN DERECHO DE LA ASOCIACION COLOMBIA AMIGA, bajo el tramite No. 00234 del 2015
- Copia simple de las Facturas de pago emitidas por el supermercado de cadena Olimpica.
- Copia simple de las Facturas de pago emitidas por HYGIENEX PIRETRO.
- Copia simple de las Facturas de pago emitidas por MULTIDOI EXPRESS.
- Copia simple de factura de consignación por valor de 200.000 mil pesos con numero de registro de operación 39706019.

- Pantallazo de las conversaciones sostenidas a WhatsApp y Facebook, con la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.).
- Copia simple de certificado de caja de compensación familiar emitido por COMPENSAR.

TESTIMONIALES:

1. LUZ MARY LEAL TORRES, identificada con C.C. No 51.660.691, en calidad de Tía Paterna en segundo grado, reside en la calle 162# 16 a -64, barrio las orquídeas en Bogotá D.C, teléfono 320 2237200.
2. AURY JOHANNA VARELA GONZALEZ, identificada con C.C. No 1.020.774.683, en calidad de Tía Paterna en primer grado, reside en la carrera 62 # 167b-93, Casa 5, barrio portales del norte, teléfono 3203960171. E-MAIL ajvarela92@gmail.com
3. CLAUDIA LORENA ORTIZ VIVAS, identificada con C.C. No 1.023.909.103, en calidad de Tía política Paterna, reside en la carrera 9d este #28c-81 sur, barrio Ramajal, teléfono 3054793634. E-MAIL Claudialorenaortizvivas@gmail.com
4. ADRIANA CATALINA PAZ PAZ, identificada con C.C. No 52.962.573, en calidad de amiga de la familia Paterna, teléfono 3043878267. E-MAIL catalinapaz86@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE: sírvase señor juez, señalar fecha y hora para el interrogatorio de parte que se formulara a las demandantes en el proceso de la referencia.

De la manera mas atenta solicito al señor juez que se decrete de oficio las pruebas que considere oportunas y necesarias.

ANEXO

- Poder otorgado por el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: Gloria Mercedes Cortes Sanchez, correo electrónico: gmc6406@hotmail.com, dirección física: calle 163 # 72-90 int. 2, apto 203.

AL DEMANDADO: Jhonatan Smit Aguirre Varela, correo electrónico: jhonatansav@outlook.com tel: 3142494138 dirección física: Carrera 50 c # 62- 57 barrio prado- Medellin.

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Diego Javier Moreno Garzón, correo electrónico: diegojaviermoreno60@gmail.com tel: 3222025777.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Javier Moreno Garzón', written in a cursive style.

DIEGO JAVIER MORENO GARZÓN
C.C No. 80.094.467 Y T.P No. 304.417 del C.S.J